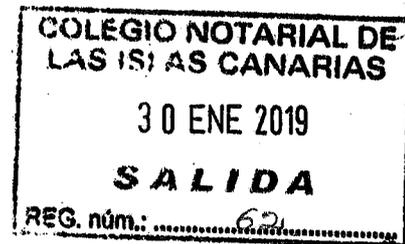




Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**



En sesión celebrada por la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, el día 18 de enero de 2019, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo: -----

“VIGESIMOPRIMERO.- Se aprueba la Circular sobre el Juicio de Capacidad de las Personas con Discapacidad, en los siguientes términos: -----

**CIRCULAR SOBRE EL JUICIO NOTARIAL DE CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

1.- *«Entre las competencias que la legislación notarial asigna a las juntas directivas de los Colegios Notariales —como recuerda la Dirección General de los Registros y del Notariado— se encuentra la recogida en el ordinal segundo del artículo 327 del Reglamento Notarial...»¹ que «... se enmarca en el modelo organizativo del notariado, definido en el artículo 1 del Reglamento Notarial por un equilibrio entre la plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función y la dependencia jerárquica del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de la cual una parte de las facultades de orden administrativo son ejercidas por los Colegios Notariales, regidos por sus Juntas Directivas, con jurisdicción sobre los Notarios de su respectivos territorio.*

»La competencia organizativa que el artículo 327 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas podrá ser ejercida por medio de «circulares» (...) cuya posibilidad de aprobación por las Juntas Directivas de los colegios está fuera de duda por virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1992²,

¹ Res. DGRN de 1 de marzo de 2016.

² Derogada por Ley 39/2011, hoy regulado por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo art. 6 establece:

Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.



**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**

Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

pasaje legal que atribuye a los órganos administrativos la potestad genérica de dirigir las actividades de los jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio (...) el incumplimiento de tales órdenes no determina por sí solo la ineficacia del acto que la infrinja, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiera lugar»³. Entre las competencias de las Juntas Directivas está la de ordenar la correcta atención al público que, como indica la citada Resolución «alcanza a los aspectos materiales ínsitos en la función, de forma que satisfaga los objetivos que justifican su existencia; y en este sentido, establece el artículo 24 de la Ley del Notariado que "los Notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autoricen o intervengan"»⁴.

2.- Los Notarios como funcionarios públicos están sometidos a jerarquía. El Notario tiene «el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función notarial» (art. 60 Reglamento Notarial, en adelante RN). Así, el art. 307 del RN, establece que «los Notarios, en su organización jerárquica, dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, a través de estos, del Consejo General del Notariado».

El artículo 43, DOS, 2, B, g), b. de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, tipifica entre las infracciones graves en las que pueden incurrir los Notarios «la falta de obediencia debida a las Juntas Directivas y al Consejo General del Notariado».

3.- «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales» (art. 1 Ley del Notariado, en adelante LN) y los documentos que autoriza están amparados por la «fe pública» y «su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en las leyes» (art. 17 bis, LN).

4.- El artículo 1 del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) afirma que «**todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**», pero lo cierto es que todavía son numerosos los casos de discriminación. Un colectivo que aún continúan padeciendo discriminación en relación con el ejercicio de su capacidad son las personas con discapacidad.

³ Res. DGRN de 1 de marzo de 2016

⁴ Res. DGRN de 1 de marzo de 2016



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tlf.:928336186

**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**

El art. 12.2 de la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, establece que **«las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida»**. Interpretando la Convención, la **Observación general número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU**, editada el 19 de mayo de 2014, declara que **«tener capacidad jurídica significa que tienes derechos y obligaciones ante la ley y que eres responsable de tus actos»**.

En la **Constitución española** son numerosos los preceptos que obligan a un tratamiento igualitario de las personas con discapacidad.

- El artículo 1.1 propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad y la igualdad.
- El artículo 10 reconoce la dignidad y el libre desarrollo de la persona.
- El artículo 14 establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- El art. 49 de la Constitución prescribe que se deberá llevar políticas de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración.
- Y el artículo 9.2 determina que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

5.- Dice la citada **Observación general número 1**, que **«los países deben dejar de usar los sistemas sustitutivos de toma de decisiones y cambiar todas las leyes que discriminan a las personas con discapacidad»**. En España está pendiente la reforma de la legislación en materia de capacidad de obrar, que la Ley 1/2009, de 25 de marzo, en su Disposición Final Primera, dio al Gobierno un plazo de seis meses, desde su entrada en vigor, para remitir a las Cortes



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación. Pero sobre todo lo que hace falta es un cambio de mentalidad en la sociedad y en los operadores jurídicos. Hemos de tener en cuenta que con la Convención se pasa de un modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro modelo de apoyos.

6.- Dispone el art. 96.1 de la Constitución Española que *«los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional»*. El art. 23. 3 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, establece que *«los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados en el «Boletín Oficial del Estado»*. El instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, fue publicado en el BOE del 21 de abril de 2008.

En relación con la actuación del Notario en la formación los juicios que, respecto de las cualidades de las personas, tiene que emitir el notario, y sobre cuyo resultado ha de dar fe, no podemos pasar por alto la vigencia de la Convención de la ONU, ya que los Convenios, una vez ratificados y publicados, forman parte del ordenamiento jurídico, por lo que deben ser tenidos en cuenta y el ejercicio de la función notarial ha de interpretarse y ejecutarse conforme a sus principios.

7.- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad invoca, como primer principio inspirador de la misma, en su art. 3.a, **«el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas»** (art.3. a.)

Y en orden a la capacidad jurídica, la Convención **reconoce** en su art. 12.:

- **que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.**
- **que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

Para hacer efectivo lo anterior impone a los Estados partes una serie de obligaciones, como son:



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**

- Adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el *ejercicio de su capacidad jurídica*.
- Que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos.
- Que las salvaguardias aseguren que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.
- Que las salvaguardias sean proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
- y finalmente, les obliga a adoptar las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Ámbitos todos ellos que afectan de lleno a la actividad notarial. La naturaleza y características de la función notarial se acomodan, de forma natural, a los objetivos de la Convención, por lo que el Notario puede y debe desempeñar un papel relevante en los actos en los que interviene un discapacitado en el ámbito de las relaciones jurídico privadas:

8.- El instrumento público notarial tiene como uno de sus principales objetivos salvaguardar derechos humanos como son la libertad e igualdad de la persona y por tanto su dignidad. Con su intervención el Notario tiene por meta alcanzar la libre, consciente e informada voluntad de los otorgantes, la libre prestación del consentimiento, el equilibrio entre las partes, lo que equivale a su



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tlf.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

igualdad y, con los efectos del instrumento, se pretende disuadir del incumplimiento o, llegado el caso, asegurar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades libremente asumidas.

Desde el punto de vista de la Convención, la función notarial ha de ser un eficaz apoyo y salvaguarda en el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas, especialmente de los discapacitados, ya que *«sin mengua de su imparcialidad, el Notario ... prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella»* (art. 147 RN).

*«La imparcialidad está inserta, como elemento esencial, en la función notarial en la que, como siempre, se funden lo público y lo privado»*⁵. Se diferencia *«la función de consejo del notario de la del abogado, que no es ni tiene que ser imparcial, porque frente al abogado de una parte está el abogado de la otra, y sobre ambos el juez»*⁶. El notario, *«tiene que aconsejar, tiene que prevenir, tiene que adecuar, tiene que asistir, tiene que redactar, y es precisamente en estas actuaciones donde tiene que ser imparcial»*⁷. Esta imparcialidad es equilibradora y compensadora de la desigualdad de los otorgantes. *«No se limita a proporcionar mayores informaciones legales a quien tiene menos conocimientos jurídicos, sino que tiene que darle más asesoramiento y más consejo, ya que si tratara igualmente a personas que son desiguales, el notario estaría cometiendo —como dice RODRIGUEZ ADRADOS⁸— una parcialidad en la otra dirección; no hay en ello una discriminación positiva, puesto que el notario no pretende que prevalezcan los intereses de una parte sobre los de la otra, lo que sería una nueva parcialidad, sino que se unan en un armónico equilibrio»*. Y por último, es asistencial, pues, como indicamos, el art. 147.5 RN le impone prestar *«asistencia especial al otorgante necesitado de ella»* (147.5 RN)

9.- El Reglamento Notarial regula conjuntamente la *«comparecencia y capacidad de los otorgantes»*⁹. lo que es natural, ya que el juicio de capacidad del Notario requiere el contacto personal y directo con el sujeto. La intermediación, o presencia de los comparecientes ante el Notario, contribuye a fundamentar la presunción iuris tantum de veracidad del instrumento público, ya que el Notario

⁵ Antonio Rodríguez Adrados, *La imparcialidad del notario, atributo inescindible de su función*. ENSXXI Nº 19 MAYO - JUNIO 2008

⁶ Op. Cit.

⁷ Op. Cit.

⁸ Op. Cit.

⁹ Apartado a) de la sección 2ª, del Capítulo II, Título III, del Reglamento Notarial, art. 156 y siguientes.



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**

opera con personas y sobre hechos presentes, que tienen lugar en su presencia, y de los que quedará recuerdo para el futuro, a diferencia del del Juez, que opera sobre hechos pasados que necesitarán ser alegados y probados en el procedimiento. El contacto personal y directo del Notario con las personas, le permite hacer una apreciación personalísima de sus circunstancias, estimar su grado de instrucción e información, valorar quien es el más necesitado de protección especial, garantizar su libertad, al evitar que existan engaños, coacciones o imposiciones de familiares, terceros de otros otorgantes o prevenir vicios del consentimiento (error, dolo, violencia e intimidación).

10.- Al interpretar el art. 12 de la Convención, afirma la citada **Observación general número 1**, «que ejercer un derecho es tener acceso a él y poder disfrutarlo», que las personas deben tomar sus propias decisiones para ser iguales ante la ley», y, por ello, consideran que «los países deben dejar de usar los sistemas sustitutivos de toma de decisiones», caso de la tutela, «y cambiar las leyes que discriminan a las personas con discapacidad».

También dictamina el Comité en la citada **Observación general número 1**:

- Que tener capacidad jurídica ha de entenderse en el sentido de tener derechos y obligaciones ante la ley y ser responsable de tus actos. Y distingue el Comité entre la capacidad jurídica y capacidad mental para afirmar que son conceptos distintos.

- Capacidad jurídica, según el Comité, significa: que tienes derechos y obligaciones; que puedes ejercerlos por ti mismo, aunque necesites ayuda; que tomas tus decisiones y que eres responsable de las consecuencias. En algunos países, recuerda el Comité, esto se llama capacidad de obrar y esta capacidad es necesaria para participar en la sociedad.

- La capacidad mental es la habilidad para tomar decisiones. Capacidad mental es un concepto confuso y los profesionales y los países lo entienden de manera distinta, no es un concepto objetivo y científico. Y afirma que las personas tenemos capacidades mentales diferentes y que hay personas que necesitan más ayuda para tomar decisiones que otras. Además, nuestra capacidad mental puede cambiar según los criterios que la valoran.

- Y que todas las personas tenemos derecho a tener capacidad jurídica, aunque tengamos una capacidad mental diferente.



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

La Observación general número 1 advierte que *«la mayoría de países confunden la capacidad jurídica y la capacidad mental como si fueran la misma cosa. Cuando una persona tiene dificultad para tomar una decisión se evalúa su capacidad mental. Si la evaluación dice que su capacidad mental es poca, se niega a la persona su derecho a tomar la decisión. Es decir, se niega su capacidad de obrar, que es una parte de la capacidad jurídica. Esta forma de actuar es discriminatoria por 2 motivos: • Se usa con personas con discapacidad sólo porque tienen discapacidad. • La valoración de la capacidad mental es subjetiva.»*

Por eso, los países no deben utilizar la capacidad mental para negar a una persona su capacidad jurídica. Deben dar apoyos a las personas para que ejerzan su capacidad jurídica».

Estos criterios interpretativos deben ser tenidos en consideración por los Estados y por sus instituciones, entre ellas el Notariado. Esto significa que, por el mero hecho de que una persona tenga disminuida su capacidad mental, no puede adoptarse por el Notario sin más la solución fácil y cómoda de no autorizar, pues, por sí sola, no es motivo suficiente.

11.- El ejercicio de la capacidad jurídica o realización efectiva del principio de autonomía de la voluntad se garantiza en el instrumento notarial por el juego de ciertos juicios, que tienen una función preventiva y de garantía. Estos controles son, desde el punto de vista de los sujetos, juicios sobre las cualidades de las personas que comparecen ante el Notario. Por medio de estos controles, el Notario llega al convencimiento de que, desde el punto de vista del ejercicio de la capacidad por los sujetos, se puede autorizar un determinado acto o negocio jurídico, con cuya autorización quedará revestido de la fe pública notarial con los efectos que el Estado le reserva.

La concurrencia favorable de los controles del Notario, junto con el de legalidad del acto pretendido, se funde en un único juicio, la *autorización o dación de fe*, en virtud del cual el Notario exterioriza su íntimo convencimiento de que el acto o negocio jurídico reúne todos los requisitos. Este juicio o convencimiento favorable hace que nazca el deber del Notario de autorizar el acto, de prestar sus funciones, pues la dación de fe o *«autorización tiene carácter obligatorio para el Notario»*. (art. 2 LN y 3 RN). El artículo 43, DOS, 2, B, b) de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, incluye entre las infracciones graves en las



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tlf.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

que pueden incurrir los notarios «*la negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas ... , siempre que cause daño a tercero; en particular se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada por parte del notario a autorizar un instrumento público*».

12.- En este punto nos vamos a limitar a referirnos a algunos de estos juicios, que suponen uno de los aspectos, más difíciles y delicados de la función notarial, ya que lo que se valora en ellos es la propia persona, caracterizada por su dignidad, y el ejercicio de uno de sus derechos fundamentales, la libertad, con todas las dificultades que ello implica. Estos juicios de los que debe dar fe el Notario, son diferentes a la acción de juzgar, que corresponde a los Jueces.

Podemos afirmar que, los juicios que emite el Notario, son juicios lógicos con valor jurídico, como actos de pensamiento por medio de los cuales el Notario llega a una conclusión o convencimiento, que dotan de seguridad al acto o negocio, y del que derivarán efectos jurídicos.

Desde el punto de vista de la lógica, el juicio favorable del Notario es afirmativo, singular, categórico y asertórico

- Sólo si son **afirmativos** (tiene capacidad, legitimación, libertad, información) podrá autorizar el instrumento. Si fueran negativos ha de negar la prestación de su función.
- Son juicios **singulares**, pues se refieren a personas y a un momento determinado.
- Son juicios **categóricos**, sin que puedan introducir condicionantes -- juicios hipotéticos -- o alternativas -- juicios disyuntivos--.
- Son juicios **asertóricos** pues afirman una cosa (el otorgante tiene capacidad) a diferencia de los juicios problemáticos, en los que se emite una opinión o probabilidad (el otorgante probablemente tiene capacidad natural) y de los juicios apodícticos o juicios demostrativos (como el otorgante responde a todas mis preguntas con acierto). El juicio del Notario se diferencia de los juicios médicos, que entran en la categoría juicios problemáticos o apodícticos. Su juicio debe ser, desde el punto de vista del Notario, necesariamente asertórico y referido a una situación de hecho, en un momento concreto y determinado.



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

El juicio problemático es el que encierra una probabilidad. Por el contrario, lo que el Notario afirma debe ser cierto para él, no cabe que de fe de una probabilidad, por alta que sea, ya que si alberga dudas no puede autorizar. El juicio, desde el punto de vista del Notario, es asertórico, lo que no es incompatible con que quepa la prueba en contrario, ya que un juicio asertórico puede ser acertado o errado.

Una vez emitidos, bajo la responsabilidad personal del Notario, y autorizado el instrumento, estos juicios quedan amparados por la fe pública, por lo que de ellos derivan una fuerte presunción *iuris tantum* de validez que será plenamente eficaz mientras no se revise judicialmente.

13.- Como pone de relieve la **Observación general número 1**, «*los apoyos pueden ser muchos y muy distintos*», entre ellos, el que denomina «*la persona de confianza que, con su actuación, ayuda a decidir*» (cfr. Comentario al párrafo 3 del art 12, Observación) o bien a los «*apoyos naturales para ejercer la capacidad jurídica*» (Cfr. Comentario del Artículo 12 en relación con el 19, Observación). La primigenia utilidad del documento notarial es precisamente la confianza: «*nihil prius fide*». «*Fides*» significa fe o confianza. Por ello puede afirmarse que el Notario es la persona de confianza que, de modo natural, en el ámbito de las relaciones jurídico privadas ayuda a decidir, por lo que también puede afirmarse que el Notario es un *apoyo natural*. La confianza es el valor en el que se fundamenta el principio de libre elección de Notario (art. 126 RN), por lo que al discapaz debe facilitársele al máximo el ejercicio de su derecho a elegir el Notario de su confianza.

En este punto conviene resaltar que el proceder del Notario, a fin de emitir el juicio de capacidad, en contraste con el dictamen puramente médico-psicológico, exige una actitud proactiva del Notario tendente dar a la persona el apoyo que puedan necesitar en el *ejercicio de su capacidad jurídica*, en el sentido que propugna la Convención. El deber de apoyo es consustancial a su función, y, como dice RODRIGUEZ ADRADOS, «*debe emplear su experiencia, sus conocimientos jurídicos y su auctoritas, jurídica y moral*»¹⁰ y, para ello, en consonancia con la interpretación del Comité de Expertos, debe tener en cuenta que «*hay personas que necesitan más ayuda para tomar decisiones que otras*». Como hace ver RODRÍGUEZ ADRADOS, «*el Notario tiene que poner todo su*

¹⁰ Rodríguez Adrados, Antonio: *Principios Notariales. El Principio de Veracidad. El Notario del Siglo XXI* (septiembre-octubre de 2006, número 9).



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

empeño en investigar y depurar la voluntad que con frecuencia le llega con numerosos defectos, a fin de poder dar fe solamente de esa voluntad común que con su consejo ayudó a formar, y que según el art. 147 del Reglamento, es la verdadera voluntad.»

El Notario es el funcionario, al que en el ámbito del desenvolvimiento natural de las relaciones jurídico privadas, el Estado le atribuye la competencia de dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales (art. 1 y 17 bis LN y 3 RN). En las materias propias de su competencia el Notario es el apoyo natural, para el otorgante que lo necesite, en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Características relevantes de estos juicios son:

- que tienen carácter obligatorio para el Notario
- y que son de su exclusiva competencia y responsabilidad, sin que puedan ser suplidos por opiniones, informes o dictámenes de otros profesionales.

Las actuaciones de otros profesionales o de terceros podrán servir de ayuda al Notario o de apoyos a la persona que necesite de ellos, pero sin subordinar al Notario, pues:

- Primero, estas ayudas o dictámenes de terceros no eximen al Notario de su obligación de asesorar, informar e instruir a la persona, y prestar, en la medida de sus posibilidades, los apoyos precisos, a fin de que pueda decidir libremente, según sus preferencias.
- Y segundo, tampoco le eximen de emitir el juicio de capacidad.

Los juicios del Notario tienen un alto contenido moral o deontológico pues con ellos se protege y garantiza derechos fundamentales de la persona: la libertad, la igualdad y la justicia. En circunstancias de enfermedad, edad, dependencia o discapacidad, el Notario ha de convertirse en salvaguarda de la dignidad de la persona, apoyando el ejercicio de su capacidad, garantizando el respeto de los derechos y a las preferencias, evitando las influencias indebidas que pretendan manipular o impedir el ejercicio libre de la voluntad, o intenten imponerse por la fuerza o el engaño (Cfr. Comentario al párrafo 4 del art. 12, **Observación general número 1**). El Notario, con su independencia e imparcialidad, ha de esforzarse activamente en ser apoyo de las personas con discapacidad para que puedan de forma real y efectiva ejercer y disfrutar de sus derechos (Cfr. Las obligaciones de los países sobre el art. 12, **Observación**



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tlf.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

general número 1), en especial ejerzan en condiciones de igualdad su capacidad jurídica (Cfr. Art 12. En relación con el 5, **Observación general número 1**).

El art. 17 bis 2.a de la Ley del Notariado ordena que el *Notario* deberá dar fe «de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes». Veamos algunos de estos juicios, por su especial relación con la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y por ser cauce para alcanzar los objetivos de la Convención como son:

- capacidad,
- legitimación
- libre prestación de consentimiento
- adecuación a la legalidad
- y voluntad informada,

1º.- JUICIO DE CAPACIDAD

«El Tribunal Supremo de España “ha destacado la “especial relevancia de certidumbre” que reviste tal aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de “fuerte presunción iuris tantum”; y que, consiguientemente, vincula erga omnes y “obliga a pasar por ella” en tanto no sea revisada judicialmente» (Resolución RDGRN de 29 de abril de 1994).

La STS de 22 enero de 2015 recuerda que «sobre el juicio de capacidad en los testamentos, la doctrina del TS (SS 29 marzo 2004 y 26 de abril de 2008) se concentra en los siguientes postulados:

(a) que la capacidad mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario;

(b) que la apreciación de esta capacidad ha de ser hecha con referencia al momento mismo del otorgamiento;



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

(c) que la afirmación hecha por el Notario de la capacidad del testador, puede ser destruida por ulteriores pruebas, demostrativas de que en el acto de testar no se hallaba el otorgante en su cabal juicio, pero requiriéndose que estas pruebas sean muy cumplidas y convincentes, ya que la aseveración notarial reviste especial relevancia de certidumbre,

y (d) que por ser una cuestión de hecho la relativa a la sanidad del juicio del testador, su apreciación corresponde a la Sala de instancia”.

En materia de capacidad, de una parte, el Notario realiza, un control técnico jurídico cuando comprueba si en función, de la normativa vigente, de determinadas circunstancias como son la edad del otorgante, su minoría de edad, la emancipación, o si existe alguna resolución judicial que afecte a la capacidad, si se ha nombrado tutor, curador, defensor judicial o existe guardador de hecho, o si, en virtud de la norma, se necesita, en función del acto o negocio jurídico, es necesario un complemento, representante legal u autorización. En estos aspectos se trata de un mero control de legalidad.

Pero de otra parte, antes de emitir el juicio de capacidad, además de un control de legalidad objetivo, el Notario ha de efectuar una valoración, que es un control eminentemente subjetivo, cuyo objeto va dirigido a la indagación y apoyo de la capacidad natural de la persona en el momento del otorgamiento, o como dice el art. 193 RN, *«la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y efectos del instrumento público»*. No se trata de un juicio de carácter médico, psiquiátrico, es un juicio de un funcionario público y un jurista, basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del Notario, que, tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo, llega a averiguar la voluntad de la persona. Si el juicio es favorable, se crea una *«pesunción iuris tantum, que exigirá para su desvirtuación pruebas cumplidas y convincentes»* (STS 15 de marzo de 2018).

Este juicio está atribuido exclusivamente al Notario, se trata de una obligación no delegable, por lo que no tiene obligación de pedir informes o dictámenes médicos o psicológicos. Esto no impide que llegado el caso pueda solicitar ayudas, informes o dictámenes, por ejemplo, de algún profesional de la medicina o la psicología, pero que no pueden limitar ni condicionar su obligación de prestar apoyos y de emitir su personal juicio de capacidad. *«La función notarial ... tiene una dimensión personalísima, subjetiva, que va desde la*



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

investigación de la voluntad de las partes, a las percepciones sensoriales del notario y a su misión de consejo»¹¹

Sin perjuicio de la igualdad, inherente a todo ser humano, cada persona tiene sus propias circunstancias y necesidades. Por lo que, como se infiere de la Convención, el juicio de capacidad no puede dejar de lado el asesoramiento y los apoyos que ha de prestar el propio Notario, que serán diferente para cada persona. Sin duda el Notario, en el ejercicio de su función, se encuentra en una posición de fortaleza para hacer realidad las previsiones de la citada Convención, como decíamos, ha de esforzarse activamente en ser apoyo de las personas con discapacidad para que puedan de forma real y efectiva ejercer y disfrutar de sus derechos (Cfr. Las obligaciones de los países sobre el art. 12, **Observación general número 1**), en especial ejerzan en condiciones de igualdad su capacidad jurídica (Cfr. art. 12. En relación con el 5, **Observación general número 1**).

2º LEGITIMACIÓN

También exige el art. 17 bis) que el Notario de fe de que los otorgantes tienen legitimación.

Es este un control de legalidad, que hace referencia a la idoneidad de la persona, en relación con la titularidad del bien o derecho, que le habilita para la realización de un singular acto o negocio. El juicio de legitimación, que compete al Notario, busca determinar la situación jurídica que habilita a una persona para otorgar un determinado acto o negocio jurídico cuya instrumentación se le requiere o solicita.

Este juicio, junto con los restantes controles de legalidad, que efectúa el Notario, atañe a la previsión del art. 12 de la Convención de **«adoptar las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria»**.

¹¹ Antonio Rodríguez Agrados Principios Notariales. El principio de dación de fe EL NOTARIO DEL SIGLO XXI
Nº 20 JULIO - AGOSTO 2008



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS

3º LIBRE PRESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO

El Art. 17 de la Ley del Notariado español, que exige al Notario que de fe expresamente de que *«el consentimiento ha sido libremente prestado»*.

Este juicio supone el convencimiento del Notario de que el consentimiento prestado por los comparecientes es fiel reflejo del ejercicio autónomo de la voluntad. Este juicio es resultado de una labor de comprobación, que desde el punto de vista externo aprecia que no existe coacción o manipulación, y desde el punto de vista interno, que existe libertad de elección, para lo que la función notarial, además de indagatoria, fue asesora y conformadora, a fin de averiguar y alcanzar lo verdaderamente querido por los otorgantes, y no lo aparentemente querido, o lo querido por impremeditación, desinformación o ignorancia. En este punto a la función notarial le compete una relevante labor, con la que se cumple uno de los objetivos que señala la **Observación general número 1**, al evitar las influencias indebidas que se dan *«cuando una persona engaña a otra, la controla, la atemoriza, la agrede o la amenaza para conseguir algún beneficio»*, contingencias que se evitan con el instrumento público notarial.

Y una vez comprobada la verdadera voluntad, salvo que lo pretendido sea contrario a la ley, a la moral o al orden público, el Notario habrá de respetar la decisión tomada por el otorgante, aunque le pueda parecer *desacertada*. En estos casos tendrá que insistir en hacerle ver el aparente error o el posible perjuicio, pero una vez comprobado que el otorgante, a sabiendas, quiere actuar pese a las advertencias, el notario tendrá que respetar la decisión tomada libremente y autorizar el documento. En estos casos, aunque no sea obligatorio, es recomendable dejar reflejo documental de la advertencia efectuada y de la insistencia del otorgante.

No olvidemos que la dignidad de la persona exige que su libertad sea respetada, incluso su *derecho a equivocarse*. No hay que olvidar, como dice la **Observación general número 1**, que se deben *«respetar las preferencias y los deseos de la persona»*, *«asegurar que las medidas de protección de la personas con discapacidad garantizan sus derechos y sus preferencias»* y las medidas de protección, y también los Notarios, *«tienen que respetar el derecho a cometer errores y a asumir riesgos»*. Esto es así ya que, el art. 12 de la Convención, exige que en la adopción de salvaguardias se asegure *«que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona»*. En el logro de este objetivo, el Notariado viene realizando, desde hace siglos, una callada y eficaz labor.



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

El ejercicio individual del acto libre viene influenciado por múltiples factores exógenos y endógenos a la persona como son, entre tantos otros, los conocimientos, habilidades, convicciones, creencias, educación, expectativas, modas, ambiente, presión social, forma de ser, experiencias pasadas, salud, edad, virtudes personales o carencias de todo tipo. Estos factores, que forman parte del propio yo, no impiden el ejercicio autónomo de la libertad, pero si orientan o inclinan a la persona, en el sentido de la decisión a tomar, al influir en gran medida lo pretendido o deseado. El otorgamiento de cualquier acto ante Notario es el reflejo de una toma de decisión, que cristaliza en un documento del que derivan relevantes efectos, para el otorgante y para la sociedad. El Notario ha de procurar que el acto sea auténticamente libre, por lo que las preferencias de las personas pasan a ser un elemento a tener en consideración.

4º ADECUACION A LA LEGALIDAD

Afirma el Tribunal Constitucional en Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre, *«a los Notarios, en cuanto fedatarios públicos, les incumbe en el desempeño de la función notarial el juicio de legalidad»*.

El control o juicio de legalidad es inherente a la función notarial, por ello el primer artículo de la Ley del Notariado lo incorpora a su definición: *«El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales»* (art. 1 LN). La autorización *«conforme a las leyes»*, o lo que es lo mismo, conforme al ordenamiento jurídico, conlleva la actuación ajustada a los *«tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente»* (art. 96.1 de la Constitución Española), entre los que se encuentra la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

«Los Notarios en su consideración de funcionarios públicos deberán velar por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga» (art. 24 LN). *«Los documentos públicos autorizados por Notario gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro»* (art. 17 bis. 2. b. LN). El control de legalidad es el fundamento de la presunción *iuris tantum* de validez del instrumento público. El art. 17 bis. 2. a. LN ordena al Notario que ampare bajo su fe *«que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad»*. El Notario ha de armonizar, de un lado, el respeto a la autonomía de la voluntad de los otorgantes y, de otro, el cumplimiento del ordenamiento jurídico, fusionándolos, como las dos caras de una misma moneda, en el instrumento público. Por tal razón, el control de legalidad del Notario no es



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS

pasivo o estático, sino activo y dinámico, ya que su actividad es de guía, consejo y solucionadora. Por ello, el juicio de legalidad del Notario se encuentra íntimamente ligado al asesoramiento y a la intermediación con los comparecientes.

5º VOLUNTAD INFORMADA

También exige el art. 17 bis que el Notario de fe de que la voluntad es informada.

La función de información y asesoramiento del Notario se constituye en un apoyo fundamental en la toma de decisiones. Como dice la **Observación general número 1 «las barreras pueden ser la falta de información fácil de entender»**. La información, para que sea comprensible, debe ser adaptada a las necesidades, habilidades y circunstancias de cada persona, en consonancia con la obligación de los Estados de *«garantizar —como dice la Observación general número 1— la accesibilidad de la información y de los espacios de la comunidad y de la sociedad para que no haya barreras que impidan a las personas ejercer sus derechos»*.

Sólo cuando la información concerniente a los presupuestos jurídicos y fácticos, sobre los que se toma la decisión, es coincidente con la verdad, podrá adoptarse una decisiones libres y responsables. La ignorancia, y sobre todo la mentira, la desinformación, las verdades a medias, la manipulación o cualquier forma de engaño atenta contra la libertad y por tanto contra la dignidad de la persona, a la que se le priva de su derecho a conocer la verdad.

El conocimiento del marco fáctico ha de complementarse con la información sobre del marco jurídico. No se trata de que los otorgantes conozcan todos los aspectos técnico jurídicos en relación con el acto o negocio que pretendan instrumentar, sino que es suficiente con un asesoramiento e información suficiente, clara y adaptada a las circunstancias de cada persona.

14.- Conclusiones prácticas:

A.- El juicio de capacidad del Notario debe efectuarse conforme a la Ley y Reglamento notarial y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**

B.- El juicio de capacidad del Notario debe referirse al instante concreto del otorgamiento.

C.- La obligación de emitir el juicio de capacidad es competencia del Notario que no puede sustituir, delegar, limitar o condicionar por intervenciones, informes o dictámenes de otros profesionales.

D.- La petición de informes y dictámenes médicos o psicológicos, no es necesaria para emitir el juicio de capacidad notarial. No obstante, si fueran solicitados por el Notario o aportados por los comparecientes, cualquiera que sea su resultado, no supedita al Notario ni le exime de su obligación de prestar apoyo y de emitir el juicio de capacidad.

E.- El Notario, para emitir el juicio de capacidad, no debe limitarse a valorar la capacidad mental, además debe dar apoyo a las personas con discapacidad para que ejerzan su capacidad jurídica, por lo que únicamente podrá denegar la autorización cuando le sea imposible llegar a conocer la voluntad. Por lo que, por el mero hecho de que una persona tenga disminuida su capacidad mental, no puede adoptarse la solución fácil y cómoda de no autorizar, antes debió el Notario poner todo su empeño en investigar la voluntad, apoyar y aconsejar, para alcanzar y conocer la verdadera voluntad. El Notario debe adoptar una actitud proactiva tendente a evitar discriminaciones y a dar a la persona el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica en el sentido que indica la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

F.- Si existe sentencia de incapacitación y nombramiento de tutor o curador el Notario deberá ajustarse a lo que dispongan las resoluciones judiciales. En caso de persona sometida a tutela, salvo imposibilidad manifiesta de expresión del tutelado, deberá comparecer el incapacitado al acto de otorgamiento a los efectos de ser oído y comprobar el Notario que se están respetando sus preferencias personales, que deberán ser tenidas en cuenta.

G.- La existencia de un guardador de hecho, a los efectos de acreditación de su intervención en el otorgamiento instrumentos públicos, podrá ser acreditada mediante acta de notoriedad.

15.- Por último se recuerda que la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 43.DOS, regulador del *Régimen disciplinario de los Notarios*, en su apartado 2, A, h), b), considera como infracción muy grave en la que pueden incurrir los notarios *toda*



Los Balcones 18
35001 Las Palmas de G.C.
Tif.:928336186

**ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE
LAS ISLAS CANARIAS**

actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y entre esta condición o circunstancia personal se encuentran las discriminaciones por razón de discapacidad.

Del presente acuerdo dese traslado a todos los Notarios de este Ilustre Colegio Notarial de Canarias."-----

Lo que en cumplimiento del anterior acuerdo traslado a V.S. a los efectos oportunos.-----

Las Palmas de Gran Canaria a 30 de enero de 2019
EL CENSOR SEGUNDO

DOCUMENTOS ANEXOS A LA CIRCULAR DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ILTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS CANARIAS SOBRE EL JUICIO NOTARIAL DE CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I.- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. **12 de diciembre de 2017**. Asamblea General. Naciones Unidas. (Consejo de Derechos Humanos 37o período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo)

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con las resoluciones 26/20 y 35/6 del Consejo. En su informe, la Relatora Especial presenta un resumen de las actividades realizadas en 2017 y un estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley. En el estudio se proporciona orientación a los Estados sobre la manera de garantizar este derecho a las personas con discapacidad, prestando especial atención al proceso de reforma de la legislación sobre la capacidad jurídica.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

(...)

V.- El camino a seguir

(...)

F.- Fomento de la capacidad

76. Los Estados deben complementar las medidas de reforma legislativa con una formación destinada a las autoridades públicas, los funcionarios públicos, los proveedores de servicios, el sector privado, las personas con discapacidad, las familias y otros actores clave. Es imprescindible fomentar la capacidad respecto de la Convención para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las personas con discapacidad a la capacidad jurídica. La formación también debería abordar las formas concomitantes de discriminación en relación con la capacidad jurídica que afectan a las personas con discapacidad, los tipos de prejuicios y los obstáculos que enfrentan determinados grupos de personas con discapacidad, así como la manera de fomentar y prestar apoyo para la adopción de decisiones.

77. Los Estados deben promover la capacitación adecuada de quienes ejercen de notarios, ya que desempeñan una función importante en la conclusión y formalización de transacciones jurídicas (como contratos, testamentos y poderes), especialmente en los países de tradición jurídica romanista. En el ejercicio de sus funciones, los notarios evalúan la capacidad de las personas que entablan una relación jurídica. Por ello, es importante que los notarios entiendan el reconocimiento de la capacidad jurídica universal y el paradigma de apoyo introducido por la Convención, para que su labor no se traduzca en una restricción de facto de la capacidad jurídica. Asimismo, deben recibir una formación apropiada en la facilitación de medidas de accesibilidad y ajustes razonables.

(...)

II.- Recomendaciones sobre el rol del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad. Adoptada en la Asamblea de los 87 Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado (UINL), reunida en Buenos Aires, Argentina el 1ro de octubre de 2018 en sesión conjunta con el Consejo General.



Unión Internacional del Notariado
Union Internationale du Notariat
International Union of Notaries

Asamblea de Notariados miembros
Buenos Aires, Argentina
1º de octubre de 2018

RECOMENDACIONES sobre el rol del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad

La Asamblea de los 87 Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado (UINL), reunida en Buenos Aires, Argentina el 1º de octubre de 2018 en sesión conjunta con el Consejo General, adopta por unanimidad las siguientes Recomendaciones sobre el rol del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad.

1. Potenciar *la figura del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad.*
2. Reforzar el juicio de capacidad o juicio de discernimiento que realiza el notario en cada acto notarial que autoriza como medio para garantizar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad.
3. Reforzar la figura del notario como autoridad que vela por la existencia de salvaguardias que impidan abuso e influencia indebida y que a su vez garanticen el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
4. En la recepción de información, la labor de asesoramiento y consejo, y en la emisión de una voluntad libre e informada el notario ejerce de prestador de ajustes razonables, es fundamental la comunicación directa con el notario de ahí que deba garantizarse la accesibilidad física y jurídica promoviendo el uso de las nuevas tecnologías para que esa comunicación directa sea viable y real.
5. Promover reformas legislativas que reconozcan el ejercicio de la capacidad jurídica en los términos de la convención: a este respecto apela a la creatividad jurídica del notario para elaborar nuevos instrumentos jurídicos que respondan a la nueva realidad social tal y como ha pasado en otros ámbitos como el aprovechamiento por turnos o la propiedad horizontal en ámbito inmobiliario, o como el patrimonio protegido o el poder preventivo por lo que concierne los derechos relativos a la persona. El notariado ve la nueva problemática de la sociedad y podemos dar respuesta jurídica.
6. La intervención notarial puede garantizar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad pues para que esto se de en la realidad es necesario no solo que tengan efecto frente a tercero, sino que se reconozca la validez y eficacia de los derechos ejercitados y de los actos otorgados de ahí que sea imprescindible reforzar el juicio de capacidad o discernimiento que realiza el notario.

7. Difusión en el notariado a través de la UINL: congresos, Jornadas, premio de investigación jurídica, publicaciones e instaurar un día dentro de la UINL para la concienciación a este respecto.
8. Valorar en su caso elaboración de recomendaciones, protocolos de actuación e indicadores de la existencia de abusos o conflicto de intereses.
9. Formación a los notarios de los elementos claves del mecanismo y del uso de los apoyos, acordes con la Convención. A ello se refiere el punto 60 del informe de la Relatora. Por ejemplo, en la Universidad Notarial.
10. Elaborar un plan de actuación conjunto de la UINL con la Relatora de Naciones Unidas y el Comité de Seguimiento. A este respecto resalta el compromiso de la relatora en participar en el fórum internacional sobre esta temática.
11. Detectar las normas jurídico-privadas que limitan la autonomía de la voluntad en el diseño de sistemas de autorregulación, o normas discriminatorias para el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad.
12. Se propone a cada notariado que contacte a nivel nacional tanto con sus respectivos gobiernos como con las organizaciones del tercer sector para brindar la colaboración en la aplicación de la Convención bajo el prisma de la llamada "neutralidad sistémica" y garantizando así el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

